

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 466/2017.**

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR Y DEL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, así como de LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, teniendo como actos impugnados: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 232791128, 236835685, 238391520, 239519083, 255196324 y 256124513, imputada a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y **B)** Los Requerimientos por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado con números de folio M616004032609 y M616004178279; como consecuencia de la nulidad que se llegara a decretar, la devolución del pago enterado con motivo de los actos aludidos con antelación, el cual se encuentra amparado en el comprobante de operación de la Institución Financiera [REDACTED] denominada [REDACTED] así como en el recibo oficial forma universal única con número de folio [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] el cual fue emitido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, lo anterior respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, asimismo se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo, así mismos se requirió a las demandadas para que dentro del término legal de cinco días exhibiera copia certificada de los actos que le fueron imputados apercibida de las consecuencias legales no hacerlo.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 466/2017.**

3. Por auto de doce de abril del dos mil diecisiete, se tuvo a quien se ostento como Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado exhibiendo copia certificada de los que le fueron imputados a dicha dependencia, por lo que se le concedió el término legal de diez días a la parte actora para que realizara ampliación a su demanda apercibido de las consecuencias legales de no hacerlo, por otra parte se le tuvo a al Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, por contestada la demanda por admitidas las pruebas ofrecidas mismas que se tuvieron por desahogadas bajo su propia naturaleza, por otra parte se tuvo al Titular y Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado y a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado por no contestada la demanda, haciéndoles efectivo el apercibimiento legal correspondiente de tenerles por ciertos los hechos que el actor les imputo de manera directa salvo prueba rendida o hecho notorio resultarían desvirtuados.

4. Mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete se tuvo a la parte actora realizando ampliación a su demanda por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que realizaran contestación a la misma, lo cual solo realizó la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado tal como consta del auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete

5. A través del proveído de dieciocho de agosto de la anualidad en curso, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copia certificada obran agregados a fojas de la 32 a la 37, 45 y de la 45 a la 49 de autos, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 466/2017.**

numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un instrumento público.

III. Apareciendo que al contestar la demanda, el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, planteó diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y previo pronunciamiento, se procede en primer término a su estudio en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la ley de la materia.

A) En primer término se procede al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el Director Jurídico de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, en la que argumentó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 y 30 fracción I ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que tal y como se desprende de la demanda promovida por el accionante, en cuanto a las sanciones controvertidas, son competencia del personal operativo de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y no de la dependencia a la que él representa, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco al no haber expedido acto alguno tendiente a hacer efectivo el cobro de esas sanciones o instaurado en su contra algún procedimiento administrativo de ejecución en su contra, debiéndose actualizar en el presente juicio la causal vertida.

Esta Sala Unitaria considera infundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, debido a las siguientes razones:

Si bien es cierto que personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco no expidió las sanciones consistentes en las cédulas de notificación de infracción impugnadas, lo cierto es que es dicha dependencia la que emitió los Requerimientos y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado impugnado, del que se desprenden las multas, actualizaciones y recargos derivados de las cédulas combatidas, supuesto en contra del cual sí resulta procedente el juicio que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el precepto legal 67 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, teniéndosele como autoridad demandada para no dejarla en estado de indefensión y darle oportunidad de excepcionarse respecto al acto que se le atribuye, de ahí lo infundado de su argumento.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 466/2017.**

B) Por otro lado, el referido funcionario público adujo en su contestación a la ampliación de demanda formulada por la parte actora que en el presente juicio se actualiza la prevista en la fracción II del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, debido a que los requerimientos controvertidos no pueden ser impugnados ante este Tribunal al no tratarse de un acto definitivo, pues consiste en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo es susceptible de ser combatido hasta la resolución con la que culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente con base en los siguientes razonamientos:

No asiste la razón a la demandada, ya que conforme a lo dispuesto en los preceptos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de controversias de carácter fiscal y administrativo que se susciten entre autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellos con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

Para una mejor comprensión de la cuestión planteada se estima pertinente señalar que de acuerdo a los artículos 130 a 138, 157 y 158 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, referentes al crédito fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución, se puede deducir de su contenido que tal procedimiento es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de realización forzosa los créditos fiscales a su favor no cubiertos por el causante en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva del Estado.

Igualmente, se desprende que el referido procedimiento se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen su inicio con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate, haciendo énfasis en el sentido que dentro de dicho procedimiento se encuentran regulados otros actos intermedios entre los que se encuentran, el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución, el embargo, la intervención, el remate y la adjudicación.

Conforme a lo anterior se colige que el multicitado procedimiento se efectúa a través de una serie de actos que tienen su inicial orientación conforme a lo dispuesto en el numeral 129 del Código Fiscal del Estado de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 466/2017.**

Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina correspondiente puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

También se establecen las formalidades a las que debe sujetarse la diligencia de embargo, refiriendo cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados para tal fin, así como su obligación de levantar un acta pormenorizada al finalizar la misma y entregar copia de ésta a la persona con quien se entendió.

Es importante resaltar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo de un crédito fiscal firme, ya sea porque se impugnó a través de los medios legales de defensa y el contribuyente no hubiese obtenido una resolución favorable, declarándose la validez del mismo, o bien por no combatirlo, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento coactivo por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la materialización aludida, brinda la posibilidad de hacer realizables los créditos fiscales que se encuentren ya inalterables y líquidos sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza adquirida por el crédito fiscal de que se trate, de modo alguno puede permitir que al momento que pretenda hacerse efectivo, se cometan violaciones en contra del contribuyente o terceros y que éstas no puedan ser reparadas por la autoridad administrativa conforme a los medios legales correspondientes, habida cuenta del bloque de constitucionalidad que sujeta la actuación de las autoridades respecto de los gobernados, lo cual se da en un ámbito propio y distinto al de la potestad del órgano que haya impuesto la sanción cuya ejecución se persigue, porque precisamente se encomienda a uno diverso su realización, a saber, a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, para determinar si los actos que se susciten dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son los requerimientos de pago, diligencia de embargo y sus respectivas actas, son impugnables por medio del juicio de nulidad, es necesario traer a relación el contenido del arábigo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de del Estado de Jalisco, que estatuye:

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 466/2017.**

Artículo 67.- El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer distrito judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

III. De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

IV. El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

a) Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;

b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c) Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y

d) Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

V. La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;

VI. Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

VII. Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 466/2017.**

VIII. Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado; y

IX. Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública.

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo.”

Tal y como se desprende del texto del ordinal 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, este Tribunal tiene la competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las autoridades fiscales en los términos precisados en cada una de sus fracciones, siempre y cuando tales resoluciones tengan el carácter de definitivas.

En el propio precepto legal, se precisa que se entenderán como definitivos los actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición del recurso sea optativo.

La fracción IV inciso d) de tal artículo dispone que procede el juicio de nulidad cuando el afectado opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y alegue que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Por su parte el numeral 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, refiere que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Atento a lo anterior, es indudable que si es factible combatir cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivas como lo exige el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al no encontrarse sujetos a tales exigencias y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

Finalmente se destaca que dicho recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad es optativo para el contribuyente antes de acudir al Tribunal de lo

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 466/2017.**

Administrativo del Estado de Jalisco, razón por la cual resulta indudable que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los arábigos 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 67 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, los actos a los que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden controvertirse al través de dicho medio de defensa o en su caso, por medio del juicio de nulidad ante este Tribunal, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta opcional para el interesado, de ahí lo infundado de lo argumentado por las autoridades enjuiciadas.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece:■

“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

Así mismo, aplica por al caso concreto la tesis III.2o.A.69 A (10a.)¹, sustentada por el Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU

¹ Visible en la página 2563, Libro 38, enero del año dos mil diecisiete, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2013422 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 466/2017.**

INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.) -POR ANALOGÍA- Y 2a./J. 104/2007). En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el citado precepto debe entenderse como una posibilidad, y no como la obligación de agotar los medios de defensa, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aplicada por analogía. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo antes de acudir al amparo, por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2007, de la propia Segunda Sala, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". Por tanto, para la interposición de los medios ordinarios de impugnación en materia administrativa en el Estado de Jalisco, rige el principio de optatividad, acorde con el criterio jurisprudencial citado inicialmente.

IV. Al no existir diversas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos reprochados por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 466/2017.**

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44², sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

IV. En primer término, este Juzgador estudian las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 232791128, 236835685, 238391520, 239519083, 255196324 y 256124513, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, respecto de las cuales la enjuiciante argumenta en su escrito de ampliación de demanda consistente en que las cédulas de infracción controvertidas no se encuentra debidamente fundadas y motivadas, ya que no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que llevaron a determinar a la autoridad los casos específicos en los que encuadran las hipótesis contenidas en los preceptos legales aplicables al caso en concreto contraviniendo con lo establecido con los numerales 16 Constitucional y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de una sanción

² Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 466/2017.**

administrativa cuando la autoridad que la efectúa cita los artículos aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirla, realizando una adecuación entre la situación jurídica o de hecho y la hipótesis contenida en el precepto legal en el que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, las sanciones combatidas por la parte actora fueron fundamentadas por la autoridad demandada de acuerdo al siguiente numeral, que a la letra dicen:

“Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;”

Aunado al hecho que en los documentos combatidos por la promovente, el funcionario público emisor señaló como motivación la siguiente:

“Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido.”

Aunado a lo anterior cabe resaltar que se transgrede lo dispuesto por la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que al analizar el acto controvertido, se aprecia que los hechos se apreciaron en forma equivocada, al haberle impuesto la sanción a un vehículo distinto del que se aprecia en la fotografía, sin que acreditara que se trata del mismo automotor.

De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora, quien expidió las sanciones reprochadas por el accionante se limitó a transcribir parcialmente la conducta infractora prevista en el referido numeral sin adecuar las mismas a la realizada u omitidas por el conductor del automóvil materia de la infracción, debiendo especificar en su lugar, cómo arribó a la conclusión que excedió el límite de velocidad máxima permitida, así como

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 466/2017.**

también en que parte específica de las calles ocurrió el hecho imponible, pues aunque se indicara el nombre de tales vialidades, ello no es suficiente para saber si fue en dichas intersecciones donde se captó la acción contraria a derecho o bien el lugar en el que se realizó la toma de las fotografías al automotor de mérito al advertirse con anterioridad el supuesto exceso de velocidad, además que no se especificó si en esos cruces circulaba el automotor o si es en donde se encuentra el cinemómetro doppler descrito en las cédulas, pues no es suficiente la mención de esas calles para que se considere demostrada de manera fehaciente la falta cometida.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes³:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

³ Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 466/2017.**

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en las sanciones reprochadas por la parte actora, toda vez que el funcionario público que las emitió transcribió parcialmente lo que establece el multicitado arábigo, omitiendo describir de manera clara y precisa el comportamiento que dio origen a las infracciones de mérito y haberlo adecuado con el ordinal en el que sustentó su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los preceptos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) impugnadas.

VII. Al resultar ilegal las Cédulas de Notificación de Notificación de Infracción con números de folio 232791128, 236835685, 238391520, 239519083, 255196324 y 256124513, siguen su suerte los actos posteriores derivados de la misma, como lo son todos los relativos al procedimiento administrativo de ejecución, es decir, los Requerimientos y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco con números de folio M616004032609 y M616004178279, expedidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la Entidad, por tratarse de un fruto de acto viciado.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁴ que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

⁴ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 466/2017.**

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada no opuso excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, consistentes en: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 232791128, 236835685, 238391520, 239519083, 255196324 y 256124513, imputada a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y **B)** Los Requerimientos por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado con números de folio M616004032609 y M616004178279; lo anterior respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como al Director General Jurídico adscrito a la misma, efectúen la cancelación de las cédulas de notificación de infracción descritas en el inciso **A)** del párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco efectúe la cancelación de los recargos y gastos de ejecución generados con motivo de las infracciones descritas en el cuarto resolutivo del presente fallo, expidiendo el proveído pertinente, además que deberá realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria y devuelva al accionante como a derecho corresponda, el importe enterado con motivo de dichas infracciones, mismo que se desprende del comprobante de operación emitido por la Institución Financiera [REDACTED] denominada

[REDACTED] así como en el recibo oficial forma universal única con número de folio [REDACTED] por la cantidad de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 466/2017.**

el cual fue emitido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, respecto al vehículo con placas de circulación del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/edvs.

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."